

Auto : Nro.
Proceso : Investigación de Paternidad
Radicado : Nro. 2021-00106-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Diez de abril de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la demanda de **INVESTIGACION DE PARTENIDAD** propuesta en favor del menor de edad MATEO ESPINOSA VILLADA, representado legalmente por su madre señora MARITZA JHOANA ESPINOSA VILLADA en contra del señor OSCAR ENRRIQUE TORRES por medio de la DEFENSORA DE FAMILIA EXTRA PROCESAL DEL ICBF REGIONAL QUINDIO CENTRO ZONAL ARMENIA NORTE observa el Despacho que satisface las exigencias legales para su admisión conforme por lo que la demanda ya reúne los requisitos y por ende será admitida conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Así mismo, Se le solicita a la DEFENSORA que, en el momento de notificar la presente demanda, se le advierta a la parte demandada, que en caso de no hacer oposición a la demanda se proferirá sentencia de plano, por presumirse cierta la investigación de la paternidad alegada, tal como se dispone en el numeral 3 y literal a) del numeral 4 del artículo 386 del CGP. Así mismo y en caso de haber oposición a la demanda y ser renuente a la práctica de ADN, se presumirá la investigación de la paternidad alegada conforme al numeral 2 del precitado artículo. (Subrayas del despacho).

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO. Admitir la demanda de **INVESTIGACION DE PARTENIDAD** propuesta por en favor del menor de edad MATEO ESPINOSA VILLADA, representado legalmente por su madre señora MARITZA JHOANA ESPINOSA VILLADA en contra del señor OSCAR ENRRIQUE TORRES por medio de la DEFENSORA DE FAMILIA EXTRA PROCESAL DEL ICBF REGIONAL QUINDIO CENTRO ZONAL ARMENIA NORTE.

SEGUNDO. Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. Citar al proceso a la PROCURADORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar en especial de la menor de edad de autos.

CUARTO. Notificar personalmente el presente auto admisorio al demandado, conforme al art. 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, de

acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 ibidem, en el acto se le enviara copias del libelo y sus anexos, así como de la presente providencia.

QUINTO. Una vez notificada la demandada conforme al numeral 4º del presente auto y con las prevenciones de la parte motiva de este proveído, se ordenará la prueba genética a las partes litigantes junto con el niño de autos. Para hacer efectiva la medida se librá Oficio al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, téngase en cuenta que la parte actora se amparó en pobreza.

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 11-05-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA